



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación
Cargo: Fiscal 18 Local de Rovira
Quejosa: María Filonila Burgos Vargas
Radicado: 730001250200220230123400
Decisión: Terminación

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado según acta No. 018 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

En la investigación disciplinaria adelantada en averiguación de responsables contra la Fiscalía 18 Local de Rovira, procede la Sala a dar aplicación a lo rituado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019¹.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la señora MARÍA FILONILA BURGOS VARGAS contra la Fiscal 18 Local de Rovira, Tolima, por la mora, en su sentir injustificada, en el trámite del proceso que se adelanta en ese despacho judicial contra el señor Luis María burgos Vargas, inconformidad que expuso en los siguientes términos:

MARIA FILONILA BURGOS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía 28.913.406 residente en el barrio Miraflores calle 9 No 4-24 de Rovira, en mi calidad de demandante, de manera respetuosa solicito su intervención ante el caso de la referencia, denuncia que fue instaurada en la Fiscalía Local 18 de Rovira 2019 y que a la fecha desconozco las decisiones tomadas por parte de la Fiscalía, pese a las diferentes solicitudes que presente tanto verbales como escritas y que tampoco fueron contestadas

Mi preocupación es nunca fuimos citados con el agresor a ninguna audiencia, el señor LUIS MARIA BURGOS VARGAS quien fue el que me agredió; causando secuelas permanentes en la movilidad mano, en razón a los agresiones me han realizado 2 cirugías en la mano derecha dejando cicatriz en mi rostro, actualmente me desplazo a la ciudad del Ibagué de realizar terapia física para poder mejorar el movimiento en la mano.

Como se puede observar la agresión física me causó daños físicos y psicológicos y no es justo que han pasado aproximadamente 4 años el señor siga como si no hubiese pasado nada y por el contrario cuando me lo encuentro en la calle me sigue insultando y amenazando.

Acudo ante Ustedes, para tomen medidas frente al caso teniendo en cuenta las pruebas que adjunto como fotografías y oficio radicado el pasado 3 de Agosto de 2023' En espera de su intervención con el que fin de que este no quede impune²

¹ ARTÍCULO 213. **Termino de la investigación.** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

² Documento 002QUEJA11202301234

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 23 de noviembre de 2023,³ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,³ en auto de 29 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra la Fiscalía 18 local de Rovira, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁴
2. Con oficio 31500-5329-2023 del 13 de diciembre de 2023, el Director Seccional Tolima (E), doctor ROBINSON CHAVERRA TIPTON informó que la funcionaria que ha fungido como Fiscal 18 local de Rovira, es la doctora **NUBIA ESPERANZA PEÑA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.683.877, de quien remitió copia de los actos de nombramiento y posesión

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁵ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁶

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el

³ Documento 003ACTADEREPARTO11202301234

⁴ Documento 005INDAGACION PREVIA 2023-01234

⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁶ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁷.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en una presunta mora injustificada en el trámite del proceso seguido contra Luis María Burgos Vargas por lesiones personales con deformidad física, en el cual la quejosa, señora María Filonila Burgos Vargas es víctima.⁸

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Con oficio No. 20460-043-01-0110 del 29 de abril de 2024, la titular de la Fiscalía 18 Local de Rovira, doctora NUBIA ESPERANZA PEÑA CASTRO presentó escrito exculpativo en el que expone las actuaciones realizadas por su despacho, informando que:⁹

1. En el despacho se adelanta proceso con radicado SPOA 730016099093201908252, en contra del señor LUIS MARIA BURGOS VARGAS, por el presunto delito de Lesiones Personales, siendo víctima la señora MARIA FILONILA BURGOS VARGAS, hechos ocurridos en esta localidad, el 28 de julio de 2019.
2. Se le ha dado el trámite pertinente, ordenando las labores ante la Policía Judicial SIJIN, del municipio de Rovira, a efectos de la toma de entrevistas, a testigos presenciales de los hechos, a efectos de establecer, las circunstancias de los hechos denunciados.
3. El 17 de noviembre de 2023, el despacho programa el Traslado de Escrito de Acusación, el cual queda registrado para el día 5 de diciembre de 2023, no logrando su comparecencia del señor Luis María Burgos Vargas; por lo que el despacho, da orden a la Policía Judicial para su ubicación y actualización de arraigo.
4. El 14 de diciembre de 2023, comparece ante el despacho, el Señor Luis María Burgos Vargas, a quien se logra correr Traslado de Escrito de Acusación de fecha 5 de diciembre de 2024, sin aceptación de cargos, Ley 1826 de 2017, con la presencia virtual del Defensor Público, a quienes se les hace el descubrimiento probatorio.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Documento 002QUEJA11202301234

⁹ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 185-186

5. Siendo remitido el Escrito de Acusación, con el Acta de Traslado, para el Juzgado Promiscuo Municipal, Rovira Tolima – REPARTO, el 15 de diciembre de 2023, correspondiendo por asignación al Juez 2º promiscuo Municipal de Rovira
6. El proceso se encuentra actualmente en Etapa de Juicio
7. Esta Delegada, la conforman los municipios de Rovira, Roncesvalles y Valle de San Juan, conociendo de la ley 906 de 2000, desde la etapa de indagación y de Juicio; así mismo de la ley 1098 Ley de Infancia y Adolescencia, hasta la imputación o traslado de Escrito de Acusación; siendo alto el volumen de ingresos y atención al público de los diferentes municipios.
8. A su disposición la totalidad de indagación, correspondiente al radicado SPOA 730016099093201908252, el cual se envía en expediente digital e impreso las actuaciones realizadas en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, SPOA

Por correo electrónico del 29 abril de 2024 el Asistente de Fiscal II Local de Rovira, remitió copia de la carpeta seguida contra Luis María Burgos Vargas por Lesiones Personales con Deformidad Física Permanente con RAD. 730016099093201908252, de la que se tiene:

- Formato único de noticia criminal del 5 de agosto de 2019 por, lesiones personales con deformidad física, acto que fue realizado por su hermano el señor Luis María Burgos Vargas.¹⁰
- Solicitud presentada a la Fiscal 18 Local de Rovira en relación con medidas de protección, formulada por la quejosa el 2 de septiembre de 2019.¹¹
- Orden emitida a la policía judicial el 2 de septiembre de 2019, en la cual se instruye identificar al denunciado y entrevistar a los testigos mencionados por la víctima.¹²
- Solicitud de valoración médica emitida por la Fiscalía el 5 de noviembre de 2019 para evaluar las lesiones causadas, que generaron incapacidad y secuelas.¹³
- Informe del investigador de campo del 26 de marzo de 2020, en el que se documenta la verificación de los datos del indicado la cual no se pudo lograr y la fijación fotográfica del lugar¹⁴
- Orden emitida a la policía judicial el 15 de junio de 2020, en la cual se instruye adelantar labores necesarias para lograr la identificación, individualización y arraigo del presunto responsable.¹⁵
- Derecho de petición presentado por la quejosa el 2 de septiembre de 2020, en el cual solicita información sobre la denuncia interpuesta contra su hermano. Esta petición fue

¹⁰ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 02-04

¹¹ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 08-11

¹² Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 12-13

¹³ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 14-18

¹⁴ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 19-27

¹⁵ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 28-29

resuelta el mismo día por el Asistente del Fiscal II, quien aclaró las actuaciones realizadas dentro del despacho.¹⁶

- Solicitud de seguimiento del caso de la ciudadana Burgos Vargas, presentada a la Fiscalía el 14 de octubre de 2020 por el secretario Local de Salud del municipio de Rovira.¹⁷
- Respuesta al oficio presentado por el secretario de Salud el 28 de octubre de 2020, en la cual se explica que el proceso se encuentra en etapa de indagación y a la espera de los resultados de la orden emitida a la policía judicial.¹⁸
- Solicitud por parte de la Fiscalía el 28 de octubre de 2020 a la Comisaría de Familia del municipio de Rovira para llevar a cabo el proceso de restablecimiento de derechos.¹⁹
- Reiteración por parte de la Fiscalía el 28 de octubre de 2020 a la Unidad de Policía Judicial, solicitando el resultado de la orden impartida el 6 de junio de 2020.²⁰
- Reiteración por parte de la fiscalía el 26 de enero de 2021 para el cumplimiento a la orden fecha de fecha del 15 de junio de 2020.²¹
- Orden a la Policía Judicial emitida el 16 de noviembre de 2021 para entrevistar y escuchar los testimonios de la señora Adriana Mildreth Villanueva Burgos y la señora Argenis Burgos, quienes son familiares de la señora María Filonila Burgos Vargas²²
- Informe del investigador de campo del 28 de enero de 2022, en el que se documenta la falta de interés de los testigos en colaborar con el proceso investigativo²³
- Orden a la policía judicial emitida el 9 de febrero de 2022 donde se dispone a desplazarse hasta el lugar de ubicación de la testigo para recepcionar entrevista²⁴
- Informe del investigador de campo el 14 de marzo de 2022 en respuesta a la orden emitida dentro de la investigación, en el cual se manifiesta que la hermana de la señora Filonila no observó nada de los hechos que su hermana denuncia y, por lo tanto, no dará entrevista ante esa unidad investigativa, anexa entrevista con la otra testigo²⁵
- Orden a la policía judicial el 4 de diciembre de 2023 mediante el cual se solicita obtener copia de la tarjeta de preparación a nombre del señor Luis María Burgos Vargas²⁶
- Informe del investigador de campo del 14 de diciembre de 2023, en el cual se estableció la ubicación del imputado, testigo y víctima²⁷
- Orden a la policía judicial el 11 de diciembre de 2023, donde se solicita indagar los familiares del indiciado informándoles que deben hacerse presentes al despacho de la fiscal 18 local con el fin de correrle traslado al escrito de acusación²⁸
- Acta traslado de acusación el 14 de diciembre de 2023, el cual el juzgado competente para conocer el proceso penal identificado es el Juez promiscuo Municipal de Rovira Tolima²⁹

¹⁶ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 44-52

¹⁷ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 53

¹⁸ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 55

¹⁹ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 56-57

²⁰ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 58

²¹ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 79

²² Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL. 91

²³ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 93-95

²⁴ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 96-97

²⁵ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 98-105

²⁶ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 114-116

²⁷ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 117- 136

²⁸ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 155-165

²⁹ Documento 016MATERIALPROBATORIO2023-01234 FL 167-171

De lo anterior, encuentra la Sala que el proceso génesis de la queja ha tenido una amplia y constante actividad investigativa por parte de los funcionarios encargados de ese asunto, sin que se advierta irregularidad alguna que pueda enmarcarse en una falta disciplinaria.

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas una a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento³⁰.

Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

Ceso pues el deber de investigación integral que les asistía a los señores fiscales bajo la égida de la ley 600 de 2000, así la honorable Corte Constitucional sostiene en sentencia C-1194 de 2005, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso. De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable.

En este sentido los artículos 267 y 268 del C.P.P. establecen que quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sala penal, rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales; y que una vez adquiera la calidad de imputado, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele la quejosa, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen hoy el proceso penal, con el fin de obtener los Elementos Materiales Probatorios que le permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, que se encuentra en etapa de juzgamiento, por lo que no puede a través de la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar celeridad el trámite del asunto de su interés.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra la Fiscalía 18 Local de Rovira Tolima, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la quejosa, señora MARÍA FILONILA BURGOS VARGAS, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afd08f4cbf3c2d4406be2ea750dbb5db61d0fa9e4814bc9acca40d26725d27c**

Documento generado en 06/06/2024 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>